

REF.: CDH-17-2018/226. Defensores Públicos Interamericanos presentan Observaciones al Informe Estatal de Cumplimiento de Sentencia de fecha 18-01-24 en el Caso Flores Bedregal y otras vs. Bolivia

Mar 27/02/2024 19:11

CASO FLORES BEDREGAL Y OTRAS VS. BOLIVIA

REF.: CDH-17-2018/226

27 de febrero de 2024

HONORABLES JUECES Y JUEZAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Adolfo Sánchez Alegre y Adriana Raquel Marecos Gamarra, Defensor y Defensora Públicos Interamericanos designados en el presente Caso Flores Bedregal y Otras Vs. Bolivia y en representación de las víctimas Lilian Teresa Flores Bedregal, Verónica Flores Bedregal y Carmen Cristina Capriles Flores (heredera de Eliana Isbelia Flores Bedregal), tienen el agrado de dirigirse a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del plazo otorgado mediante Nota REF.: CDH-17-2018/226 de fecha 31 de enero de 2024, a fin de adjuntar al presente las observaciones al Informe Estatal de Cumplimiento de Sentencia presentado por el Ilustre Estado Plurinacional de Bolivia mediante nota PGE-DESP N° 77/2024 de fecha 18 de enero de 2024, referente a la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del caso de referencia, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 17 de octubre de 2022.

Sin otro particular, saludamos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos con nuestra más distinguida consideración.

Gamarra

Interamericana
Interamericano

Adriana Raquel Marecos
Adolfo Sánchez Alegre
Defensora Pública
Defensor Público



II.e.- Cumplimiento del Punto Resolutivo Décimo Cuarto de la Sentencia respecto al Fortalecimiento Normativo de Acceso a la Información.

41. El Punto Resolutivo Décimo Cuarto de la Sentencia ordena “El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable a partir de la notificación de la presente Sentencia, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para fortalecer el marco normativo de acceso a la información en casos de presuntas violaciones a los derechos humanos, y en particular en lo que respecta a la normativa que rige la reserva de información de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas cuando impida el esclarecimiento de la desaparición forzada de personas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 197 de la presente Sentencia”.
42. La Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en el párrafo 197 lo siguiente: “En el análisis sobre el fondo del presente caso (*supra* párrs. 153 y 155) la Corte determinó que el artículo 98 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de Bolivia es contraria a los estándares establecidos por la jurisprudencia de la Corte en materia de acceso a la información por parte de víctimas de graves violaciones de derechos humanos. Por lo que este Tribunal concluyó que el Estado impidió a los familiares de Juan Carlos Flores Bedregal el acceso a información relevante para el esclarecimiento de su desaparición forzada en el marco del golpe de Estado de 17 de julio de 1980 y restringió las actuaciones judiciales relacionadas con dicha información, por lo tanto violó los derechos a buscar y recibir información, y a la independencia judicial consagrados en los artículos 13.1, 13.2 y 8.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, así como el derecho de conocer la verdad. En atención a lo anterior, dentro de un plazo razonable, el Estado deberá adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para fortalecer el marco normativo de acceso a la información en casos de presuntas violaciones a los derechos humanos, y en particular en lo que respecta a la



normativa que rige la reserva de información de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas cuando impida el esclarecimiento de la desaparición forzada de personas. En este sentido, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, las autoridades deben ejercer *ex officio* el control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana a la luz de la interpretación que ha hecho la Corte Interamericana en el presente caso”.

Posición del Estado Plurinacional de Bolivia

43. El Estado, para justificar el cumplimiento de la adopción de medidas legislativas tendientes a fortalecer el marco normativo de acceso a la información, destaca en su Informe que la Asamblea Legislativa Plurinacional trató en diversas oportunidades propuestas normativas referidas al Acceso a la Información Pública, puntualizando específicamente que tres Proyectos de Ley fueron ya examinados por la Legislatura y remitidos a Comisión para su revisión.
44. De igual manera, informa a la Corte “que el Ministerio de Defensa, ha sostenido reuniones con personal de las FFAA para tratar el tema; asimismo, en reunión con la PGE de 31 de agosto de 2023, se concluyó que dicha Cartera de Estado promoverá la emisión de una disposición normativa que autorice el acceso a la información y levantamiento de reserva con relación a las desapariciones forzadas de personas, en particular de Juan Carlos Flores Bedregal”.
45. La Procuraduría General del Estado sostiene en su Informe que, “a la luz de la obligación del Control de Convencionalidad incorporado previamente al ordenamiento jurídico boliviano y ante el razonamiento emitido en la Sentencia Flores Bedregal, referida al Artículo 98 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de Bolivia, las autoridades judiciales del país, *ex officio* tienen el deber de aplicar el Control de Convencionalidad entre las normas internas y la CADH, en cuanto en el marco de sus funciones resuelvan un asunto judicial concreto”.



informando que actualmente se encuentra en análisis la viabilidad y la pertinencia de plantear una acción de inconstitucionalidad contra el artículo mencionado. Por esas razones, solicita a esta Corte que se valore positivamente los esfuerzos realizados por el Estado boliviano para cumplir con el Punto Resolutivo Décimo Cuarto de la Sentencia del Caso Flores Bedregal.

Posición de las víctimas

46. Esta Representación concuerda con lo manifestado por el Estado en su Informe cuando señala que el control de convencionalidad a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos es una obligación de los servidores públicos del Estado boliviano en virtud de la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
47. En tal sentido, esta Corte Interamericana de Derechos Humanos viene desarrollando de manera constante este concepto en su jurisprudencia a partir del caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, donde sostuvo por primera vez que: “cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘control de convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”¹.

¹ Corte IDH. Caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N° 154, párrafo 124.



48. Por las razones expuestas, esta Representación, tal como lo solicita el Estado, valora positivamente los esfuerzos que viene realizando el mismo. Sin embargo, considera que aún no se ha dado cumplimiento al Punto Resolutivo Décimo Cuarto de la Sentencia.

II.f.- Cumplimiento del Punto Resolutivo Décimo Sexto de la Sentencia respecto al Acceso Digital al Informe de la Comisión de la Verdad.

49. El Punto Resolutivo Décimo Sexto de la Sentencia del Caso Flores Bedregal consigna que: “El Estado deberá establecer un sistema que permita el acceso digital abierto al Informe de la Comisión de la Verdad, en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, de conformidad con lo establecido en el párrafo 199 de la presente Sentencia”.

50. Por su parte, el párrafo 199 estipula que “el Estado deberá establecer un sistema que permita el acceso digital abierto al Informe de la Comisión de la Verdad, en el plazo un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, a fin de allanar los obstáculos materiales a su consulta en la Biblioteca de la Asamblea Legislativa Plurinacional”.

Posición del Estado Plurinacional de Bolivia

51. El Estado sostuvo que garantiza el acceso público del Informe de la Comisión de la Verdad en sus formatos físico y digital, encontrándose en la Biblioteca y Archivo Histórico de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

52. Asimismo, que se incorporó en los sitios web del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional y de la Procuraduría General del Estado el resumen ejecutivo del Informe de la Comisión de la Verdad, siendo estos sitios de carácter público y abierto para la población en general.

53. Por las razones expuestas, el Estado petitionó en su Informe que la Corte valore positivamente los esfuerzos que viene realizando para cumplir con la obligación



contemplada en el Punto Resolutivo Décimo Sexto de la Sentencia respecto a establecer un sistema que permita el acceso digital abierto al Informe de la Comisión de la Verdad.

Posición de las víctimas

54. Esta Representación, *motu proprio*, pudo acceder a las páginas web de la Procuraduría General del Estado ² y del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional ³ no obstante que los enlaces mencionados en su Informe por el Estado no conducen a la información por ellos referida.
55. Atento a lo manifestado, y en virtud del principio de buena fe procesal que debe regir ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, esta Parte entiende que el Estado Plurinacional de Bolivia ha dado cumplimiento al Punto Resolutivo Décimo Sexto de la Sentencia de marras.

² Procuraduría General del Estado https://www.procuraduria.gob.bo/ckfinder/userfiles/files/PGE-WEB/MemoriaHistorica/MemoriaHistorica/OT722_memoria_comision_de_la_verdad.pdf

³ Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional <https://comisiondelaverdad.justicia.gob.bo/#/#informe>



III.- Petitorio

67. Conforme las manifestaciones fácticas y de iure esgrimidas por esta parte, en representación de Lilian Teresa Flores Bedregal, Verónica Flores Bedregal y Carmen Cristina Capriles Flores (heredera de Eliana Isbelia Flores Bedregal), a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos respetuosamente se solicita:

1.- Se tenga por contestadas en debido tiempo y legal forma las Observaciones al Informe Estatal de Cumplimiento de Sentencia, presentado por el Ilustre Estado Plurinacional de Bolivia de fecha 18 de enero de 2024.



6.- Se declare que el Estado no cumplió el Punto Décimo Cuarto de la Parte Resolutiva de la Sentencia de este Tribunal respecto al Fortalecimiento Normativo de Acceso a la Información, valorándose, sin embargo, positivamente los esfuerzos que viene realizando el mismo en el tema.

7.- Se declare que el Estado cumplió el Punto Décimo Sexto de la Parte Resolutiva de la Sentencia de este Tribunal respecto al Acceso Digital al Informe de la Comisión de la Verdad.



Saludamos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos con nuestra más distinguida consideración.

Adriana Raquel Marecos Gamarra
Defensora Pública Interamericana

Adolfo Sánchez Alegre
Defensor Público Interamericano